

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-108/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA

**PORTE INVOLUCRADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ Y MAYRA SELENE  
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-471/2015, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil quince<sup>2</sup>, Fernando Garibay Palomino, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el promovente.

Nacional Electoral, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta del Proceso Electoral Federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al difundir el promocional titulado "Dilema 1" en su versión radio (RA01052-15) y televisión (RV00737-15), relativos al candidato a la Gobernatura del estado de Nuevo León.

La razón fue porque desde su óptica, el Partido Acción Nacional hizo uso indebido de sus prerrogativas, al utilizar las pautas federales para difundir promocionales de una campaña local; es decir, de su candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León.

**3. Primera sentencia de la Sala Especializada.** Una vez sustanciado el procedimiento, el veintidós de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutive fueron:

"[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que se le impone una multa de **mil doscientos días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$84,120.00 (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula al **Partido Acción Nacional** y al **Instituto Nacional Electoral**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

"[...]"

**4. Primer medio de impugnación.** Inconforme con esa sentencia, el veintisiete de mayo, el promovente interpuso recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador, el cual fue tramitado y remitido a la Sala Superior, quien lo radicó con la clave SUP-REP-377/2015.

**5. Primera sentencia de Sala Superior.** El diez de junio la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido, el cual determinó:

“(...)

ÚNICO. Se **REVOCA**, En lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando 3.4.

(...)”

**6. Segunda sentencia de la Sala Especializada.** En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, el diecisiete de junio esta Sala Especializada emitió sentencia cuyos puntos resolutiveos fueron:

“[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-377/2015.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en **multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$140,200.00 (Ciento cuarenta mil doscientos pesos cero centavos M.N.).**

**TERCERO.** Se vincula al **Partido Acción Nacional** y al **Instituto Nacional Electoral**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO.** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]”

**7. Segundo medio de impugnación.** Disconforme con lo anterior, el promovente combatió esa sentencia, y agotado el trámite correspondiente, el recurso fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, donde se radicó bajo el número de expediente SUP-REP-471/2015.

**8. Segunda sentencia de la Sala Superior.** El quince de julio, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado con anterioridad, en los términos que se describen a continuación:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo relativo a la multa impuesta al Partido Acción Nacional, en la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-108/2015**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

[...]"

**9. Recepción de expediente.** En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-108/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a) y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere al uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, al difundir promocionales de una campaña local en la pauta federal, en virtud que los materiales RA01052-15 de radio y RV00737-15 de televisión identificados como "Dilema 1", mismos que se refieren a un candidato de elección popular a nivel local, y la pauta usada fue tanto la federal como la local.

**SEGUNDO. Ejecutoria de la Sala Superior.** En principio, conviene recordar las principales consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, con las cuales revocó la similar dictada por este órgano jurisdiccional, a saber:

1.- La Superioridad consideró que las consideraciones de esta Sala Especializada para determinar la multa impuesta en la sentencia hoy revocada, *"...se apartan de la legalidad, básicamente al desatender el principio de proporcionalidad en la aplicación las sanciones, reconocido en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al determinar la sanción pecuniaria aplicada, dejó de realizar el razonamiento necesario que le permitiera concluir que si la falta fue calificada **grave ordinaria**, el monto de dos mil días de salario*

---

<sup>4</sup> En adelante la Constitución Federal.

<sup>5</sup> Los subrayados que serán visibles durante esta recapitulación fueron añadidos para enfatizar.

*impuesto es congruente con esa gravedad, con lo que la responsable desatiende su obligación de motivar debidamente su resolución, conforme con el imperativo del artículo 16, Constitucional.”*

**2.-** La Sala Superior consideró que para calcular la multa a imponer por la comisión de una falta calificada con gravedad ordinaria, *“...la Sala responsable debió atender a los extremos mínimo (un día) y máximo (diez mil días de salario mínimo), establecidos en la norma, para establecer el quantum aplicable en un monto correlativo y no en uno menor, porque los dos mil días de salario impuestos no son acordes con la gravedad señalada, sino que se acercan más al extremo mínimo previsto en la ley, con lo que incumplió los principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos al efecto constitucionalmente.”*

**3.-** De igual forma, la Superioridad sostuvo que si la conducta con la cual se inobservó la normativa electoral, fue: *“...calificada como **grave ordinaria**, en ese parámetro debió reflejar la intensidad del juicio de reproche a aplicar, y no como lo hizo cercano al grado mínimo del límite a imponer fijado en la normatividad.” Esto, *“...para dar cumplimiento precisamente a las normas que rigen la punibilidad, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, conforme al que el quantum de la sanción impuesta debe resultar congruente con la gravedad estimada en el hecho infractor a reprender.”**

**4.-** Finalmente, la Sala Superior consideró que: *“...si en la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional responsable en el ejercicio de su potestad, omitió justificar de forma expresa con la motivación precisa, que la multa aplicada corresponde al grado*

*en que calificó la falta, ésta deviene desproporcionada, según se alega en la demanda y de este modo, los agravios en análisis deben estimarse **fundados** y suficientes solamente en este aspecto, para revocar la sanción impuesta a efecto de que ésta se gradúe en un monto mayor según corresponde conforme a las razones expuestas.”*

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Especializada, en cumplimiento al mandato de la Superioridad, llevará a cabo la valoración de estas circunstancias, para determinar el monto de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior únicamente revocó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, a fin de imponer una nueva acorde a los parámetros referidos con antelación.

En ese sentido, las consideraciones que esta Sala Especializada emitió, respecto al *bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; beneficio o lucro; intencionalidad; calificación; contexto fáctico y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de las faltas, y reincidencia*, **quedaron firmes**, y en obvio de repeticiones innecesarias deberán tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren.

### **TERCERO. Cumplimiento al mandato de Sala Superior.**

#### **I. Sanción a imponer.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso, la irregularidad que se sanciona ocurrió del diecinueve de abril al dos de mayo -es decir, durante catorce días-, lo que permitió al partido señalado tener una sobreexposición de quien fuera su candidato a gobernador del estado de Nuevo León, en las pautas federales.

Asimismo, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, hubo tres mil setecientos sesenta y siete impactos de los promocionales cuestionados, de los cuales *dos mil ochocientos sesenta y seis* se difundieron a través de **radio**, y *novecientos uno* en **televisión**.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional, como lo estableció la Sala Superior al emitir la resolución en el expediente SUP-REP-377/2015, tuvo una: *“...intención deliberada de difundir los promocionales en la pauta federal...”*, lo cual implicó inobservar las disposiciones constitucionales y legales que le permiten acceder a la radio y televisión con fines electorales.



Por último, esta Sala Especializada carece de antecedentes para afirmar que el Partido Acción Nacional es reincidente en la comisión de esta clase de faltas.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria** -aspecto ya confirmado por la Superioridad-, esta Sala Especializada, procede a imponer una sanción.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en *amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional y legal por el cual los institutos políticos acceden a la radio y televisión con fines electorales, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional -descritos con anterioridad en este considerando-, en especial los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la calificación de grave ordinaria, dicho instituto político debe ser objeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que conforme a la gravedad de la falta se podrá imponer una multa hasta de **diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, en ese sentido y conforme a la **gravedad ordinaria** del actuar irregular del Partido Acción Nacional, se le impone como sanción **una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que corresponde a la cantidad de \$350,500.00 (Trescientos cincuenta mil quinientos pesos cero centavos M.N.)**.

Acorde a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria a cumplimentar, este correctivo, al situarse en el término medio del monto máximo, se considera constituye una medida racional y proporcional para evitar la comisión de conductas como la realizada por el Partido Acción Nacional.

De igual manera, el monto impuesto a dicho instituto político se considera disuasivo, ejemplar, eficaz, y adecuado con la gravedad ordinaria de la conducta en la que incurrió el instituto político señalado.

Esto, porque el Partido Acción Nacional inobservó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y en la legislación comicial, al difundir propaganda electoral para la campaña local en el estado de Nuevo León, en la pauta asignada por el Instituto, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión para la campaña electoral federal, generando una exposición mayor de quien fuera su candidato a gobernador.

## II. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015<sup>6</sup>** aprobado por el **Consejo General del Instituto** el catorce de enero, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá en el presente año la cantidad de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos treinta y un centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias, así como **\$257,623,465.59 (Doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos cincuenta y nueve centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención a los comicios federales en curso.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (Setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos setenta y siete centavos M.N.)**, por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al Partido Acción Nacional, equivale al **0.040%** (cero punto cero cuarenta por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil quince.

De ahí que la sanción económica impuesta al Partido Acción Nacional resulta adecuada, pues dicho instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere afecte su operación

---

<sup>6</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración los parámetros establecidos por la Superioridad, y las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo estableció la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009-**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **Forma de pago de la sanción**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del Partido Acción Nacional** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Comuníquese, de inmediato, esta ejecutoria a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-471/2015.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en **multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que corresponde a la cantidad de \$350,500.00 (Trescientos cincuenta mil quinientos pesos cero centavos M.N.).**

**TERCERO.** Se vincula al **Partido Acción Nacional** y al **Instituto Nacional Electoral**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO.** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER  
PÉREZ

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO